Naciones Unidas S/2009/556



Consejo de Seguridad

Distr. general
28 de octubre de 2009
Español
Original: inglés

Carta de fecha 28 de octubre de 2009 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Por la presente deseo informar a los miembros del Consejo de Seguridad de que, en respuesta a los llamamientos generalizados de Estados Miembros, incluido el Gobierno de Guinea, miembros de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), la Unión Africana y el Consejo de Seguridad, he decidido establecer una Comisión Internacional de Investigación en relación con las numerosas muertes, lesiones y supuestas violaciones graves de los derechos humanos que tuvieron lugar en la República de Guinea el 28 de septiembre de 2009.

El 16 de octubre de 2009 envié una misión exploratoria a Guinea y la subregión, dirigida por el Sr. Haile Menkerios, Subsecretario General de Asuntos Políticos, para examinar con el Gobierno y los agentes regionales las modalidades de establecimiento de una Comisión Internacional de Investigación, y evaluar la voluntad del Gobierno de cooperar con la Comisión. La misión fue bien acogida, y tanto la Unión Africana como la CEDEAO se comprometieron a apoyar la labor de la Comisión. El Gobierno de Guinea ha comunicado por escrito que está dispuesto a cooperar con la Comisión y facilitar su labor.

La Comisión tendrá el mandato de determinar los hechos y las circunstancias de los acontecimientos del 28 de septiembre de 2009 y acontecimientos conexos ocurridos inmediatamente después, calificar los delitos cometidos, determinar las responsabilidades y, cuando sea posible, identificar a los responsables. También formulará recomendaciones, en particular sobre medidas para exigir responsabilidades. Tengo la intención de desplegar la Comisión lo antes posible y he solicitado que ésta me presente un informe en un plazo de 60 días, contado a partir del inicio de sus actividades.

Para realizar la investigación, la Comisión contará con la plena cooperación del Gobierno de Guinea. Se darán a la Comisión las facilidades necesarias para permitirle cumplir su mandato y, en particular, deberá tener libertad de circulación por todo el territorio, acceso libre a todas las fuentes de información, tanto pruebas testimoniales como físicas, y todo el material documental. Se espera que el Gobierno de Guinea adopte las medidas de seguridad pertinentes en relación con el personal y los documentos de la Comisión, y garantice la protección de las víctimas y los testigos, así como de todas las personas que entablen contacto con la Comisión en el contexto de la investigación. La labor de la Comisión se financiará con recursos existentes. El mandato de la Comisión figura en el anexo de esta carta (véase el anexo).

09-58130 (S) 281009 291009





Le agradecería que tuviera a bien señalar la presente carta y su anexo a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) **Ban** Ki-moon

Anexo de la carta de fecha 28 de octubre de 2009 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Mandato de la Comisión de Investigación para Guinea

1. En respuesta a un llamamiento internacional de fuentes tanto internas como externas de la República de Guinea, en particular, la solicitud formulada al Secretario General por la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y el Grupo Internacional de Contacto sobre Guinea, para que estableciera una comisión internacional de investigación sobre los acontecimientos del 28 de septiembre de 2009, durante los cuales numerosas personas resultaron muertas o lesionadas, o fueron agredidas sexualmente durante una manifestación política; y tras consultas celebradas con representantes de las organizaciones regionales CEDEAO y Unión Africana, el Gobierno de Guinea y grupos de la oposición, y con el apoyo de los miembros del Consejo de Seguridad, el Secretario General ha decidido establecer una Comisión de Investigación para Guinea, cuyo mandato figura a continuación.

2. La Comisión de Investigación se ocupará de investigar los hechos y las circunstancias de los acontecimientos del 28 de septiembre de 2009 y acontecimientos conexos ocurridos inmediatamente después. A esos efectos, la Comisión:

a) Determinará los hechos;

b) Calificará los delitos;

c) Determinará las responsabilidades y, cuando sea posible, identificará a los responsables;

d) Formulará recomendaciones, en particular sobre medidas para exigir responsabilidades.

3. Para la investigación, la Comisión contará con la plena cooperación del Gobierno de Guinea. El Gobierno atenderá las solicitudes de asistencia de la Comisión para reunir la información y los testimonios necesarios. En particular, el Gobierno garantizará a la Comisión:

a) La libertad de circulación por todo el territorio de Guinea;

b) El acceso libre a todos los lugares y establecimientos, incluidas prisiones y centros de detención, pertinentes para la labor de la Comisión;

c) El acceso libre a todas las fuentes de información, incluido el material documental y las pruebas físicas, y libertad para que entreviste a representantes de las autoridades gubernamentales y militares, líderes comunitarios, la sociedad civil y, en principio, a cualquier persona cuyo testimonio considere necesario para el cumplimiento de su mandato;

d) Medidas de seguridad apropiadas para el personal, la documentación, los locales y otros bienes de la Comisión;

e) La protección de todas las personas que entablen contacto con la Comisión en el contexto de la investigación; ninguna de esas personas será objeto

de acoso, amenazas, malos tratos, represalias o cualquier otro tratamiento perjudicial por el hecho de haber comparecido ante la Comisión o haberle proporcionado información;

f) Las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para que lleve a cabo la investigación con independencia. En particular, los miembros de la Comisión gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los expertos en misión con arreglo al artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, y los funcionarios gozarán de las concedidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención.

4. La Comisión podrá dirigir a terceros Estados solicitudes de cooperación para la recopilación de material o información pertinente para el caso.

5. La Comisión estará integrada por tres miembros con reputación de probidad e imparcialidad. En su conjunto, los miembros de la Comisión deberán reunir los conocimientos especializados necesarios en materia de derechos humanos, derecho internacional, incluido el derecho penal internacional, y experiencia en investigación de violaciones de los derechos humanos, incluida la violencia sexual. Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Secretario General en consulta con la CEDEAO y la Unión Africana. La Comisión contará con la asistencia del personal necesario, incluidos funcionarios administrativos, de seguridad y técnicos.

6. La Comisión presentará su informe al Secretario General dentro de un plazo de dos meses a partir del inicio de sus actividades. El Secretario General remitirá el informe a la CEDEAO, la Unión Africana y el Gobierno de Guinea.